

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00200-00)
ACCIÓN:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	AD REM COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS:	NORA HERMINIA ROJAS ALDANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que a fin de subsanar la demanda, dirige la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de ANANÍAS GALLO PÉREZ, modifica las pretensiones y realiza la estimación razonada de las condenas pretendidas.

Corresponde entonces emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. No obstante se advierte que del escrito de subsanación, surge una nueva circunstancia que amerita ser corregida.

En efecto, el escrito subsanatorio indica la dirección electrónica en la que puede realizarse la notificación de los demandados herederos determinados y cónyuge supérstite de ANANÍAS GALLO PÉREZ, pero no se realizan las manifestaciones que bajo juramento exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de tal información.

Por lo anterior, aun cuando no es común que se conceda a la parte demandante el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar las falencias de la demanda en más de una oportunidad, en el presente asunto ello deviene necesario toda vez que el defecto recién referido, surge de la intención saneadora del demandante contenida en el escrito que antecede.

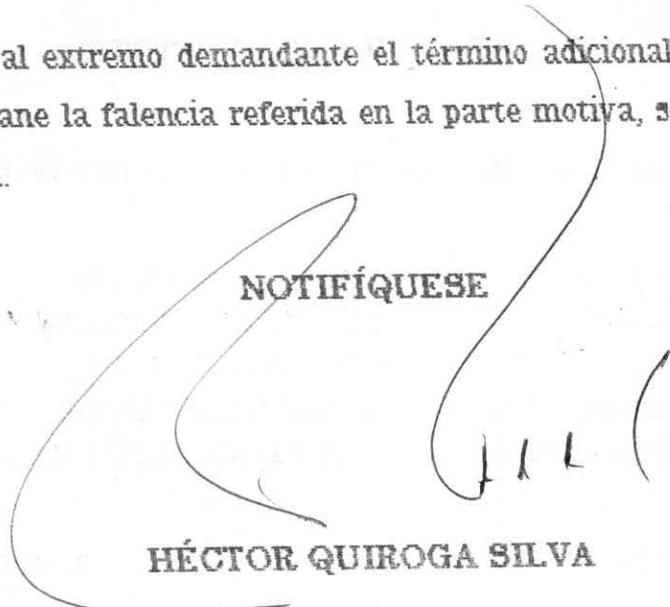
Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

CONCEDER al extremo demandante el término adicional de cinco (5) días para que subsane la falencia referida en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
HÉCTOR QUIROGA SILVA